



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

18 de noviembre de 2022.

TUTELA: 2022-01353
ACCIONANTE: JILDA LUZ BAUTISTA OSPINA
ACCIONADO: DIRECCION DE GESTION DE COBRO DE
LA SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTA

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **JILDA LUZ BAUTISTA OSPINA** quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCION DE GESTION DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta que el día 29 de abril de 2022, radicó presencialmente ante la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, un derecho de petición con el número 2022ER21812301 del 29 de abril de 2022, en la cual solicita:

“El cruce de pago entre los años gravámenes de impuesto 2018 y 2019, la cual se canceló dos veces por error el año 2019, la cual se pagó un primer monto ...(\$905.000) con fecha 26 de noviembre del año 2019 y un segundo pago que debía ser para el año gravable 2018, pero por error se volvió a pagar el 2019, por el monto de...\$880.000, por ese motivo es que se refleja moroso el año 2018 en la plataforma de liquidación de impuesto Bogotá.

Así las cosas, luego de haber pasado más de 6 meses de haber radicado el derecho de petición y de reclamar personalmente ante la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, no le ha resuelto lo solicitado.

En ese orden de ideas considera se configuro un silencio administrativo positivo contemplado, el cual regula el procedimiento administrativo a que están sometidos las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas.

Al no responder de fondo la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, estima violando derechos fundamentales al debido proceso, artículo 29 y artículo de la Constitución Política.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se proteja el derecho fundamental al debido proceso, defensa y petición, se ordene a la entidad accionada, se le conceda la solución pronta al caso manifestado en la petición cruce de pagos correspondientes a las vigencias 2019 segundo pago y 2018 pendiente, así como también la actualización de las bases de datos.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia proferido el día 09 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **DIRECCION DE GESTION DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA**, para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Respecto de la accionada

Dirección de Gestión De Cobro De La Secretaria Distrital De Hacienda De Bogotá

Consultado el sistema de correspondencia de la secretaria Distrital de Hacienda, se advierte que la accionante JILDA LUZ BAUTISTA OSPINA elevó petición escrita a la Secretaria Distrital de Hacienda, radicada bajo el consecutivo 2022ER21812301 del 29 de abril de 2022.

La petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, identificada con el radicado 2022 ER21812301 del 29 de abril de 2022, fue atendida por la Oficina de Gestión del servicio, mediante el Oficio con radicado 2022EE53037501 del 11 de noviembre de 2022, comunicado al correo electrónico jildabautista@gmail.com, conforme se adjunta la captura de pantalla.

En el oficio 2022 EE530337501 del 11 de noviembre de 2022 se indica que con ocasión al cambio de plataforma para gestionar los tributos, un contribuyente debe tener asociado el respectivo objeto (predio o vehículo) y definida la calidad de la sujeción pasiva. En ese orden de ideas, cuando la información del sujeto u objeto se encuentra desactualizada, es el contribuyente quien debe acercarse a la administración tributaria distrital y requerir su actualización para adelantar trámites.

Una vez revisado el estado de cuenta del vehículo de placa JDU385 en nuestro sistema de información tributaria SAP TRM se evidencia que para la vigencia 2019 el contribuyente realizó pagos en exceso razón por la cual se procedió a solicitar a la oficina competente la compensación pago en exceso realizado para la vigencia 2019 a la vigencia 2018.

Por lo anterior le informamos que luego de realizar los ajustes pertinentes y al verificar el estado de cuenta del vehículo de placas JDU385 en el sistema de información tributaria SAP TRM se evidencia que no cuenta con saldos

pendientes de pago para la vigencia 2018, por ello se remite el estado de cuenta y reporte de obligaciones pendientes del vehículo.

El día 11 de noviembre de 2022, se procede a remitir el oficio No.2022EE530037501 desde el correo institucional; externa_enviada_virtual@shd.gov.co al correo electrónico jildabautista@gmail.com, en los cuales se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada, comunicación, como se puede evidenciar en los soportes de envió anexos.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. CASO CONCRETO

Solicita la señora **JILDA LUZ BAUTISTA OSPINA** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, *“conceder la solución pronta al caso manifestado en la petición **cruce de pagos correspondientes a las vigencias 2019 segundo pago y 2018 pendiente así como también la actualización de las bases de datos**, teniendo en consideración el pago el silencio administrativo de la cual fue objeto su petición.*

Frente a la solicitud de la accionante, la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** aportó al plenario el oficio número 2022EE53037501 de 11 noviembre de 2022, donde respondió a la quejosa:

Sea lo primero indicar que, con ocasión al cambio de plataforma para gestionar los tributos, un contribuyente debe tener asociado el respectivo objeto (predio o vehículo) y definida la calidad de la sujeción pasiva. En este orden de ideas, cuando la información del sujeto u objeto se encuentra desactualizada, es el contribuyente quien debe acercarse a la administración tributaria distrital y requerir su actualización para adelantar trámites.

Por otra parte, le informamos que una vez revisado el estado de cuenta del vehículo de placa JDU385 en nuestro sistema de información tributaria SAP TRM se evidencia que para la vigencia 2019 el contribuyente realizó pagos en exceso razón por la cual se procedió a solicitar a la oficina competente la compensación pago en exceso realizado para la vigencia 2019 a la vigencia 2018.

Por lo anterior le informamos que luego de realizar los ajustes pertinentes y al verificar el estado de cuenta del vehículo de placa JDU385 en nuestro sistema de información tributaria SAP TRM se evidencia que no cuenta con saldos pendientes de pago para la vigencia 2018. Por ello remitimos estado de cuenta y reporte de obligaciones pendientes del vehículo.

Así las cosas, se da por contestada su solicitud, de igual forma la secretaria de Hacienda, pone en su conocimiento la actual **Alerta por cartas falsas**. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad y recuerde que los trámites ante la SHD son gratuitos.

Recuerde que puede acercarse a los puntos de atención y solicitar su liquidación directamente o a través de autorizado al que deberá otorgar poder expreso para presentar declaraciones en su nombre. Lo invitamos a consultar en este enlace todos nuestros canales y horarios de atención <https://www.shd.gov.co/shd/atencion-ciudadania>

La respuesta emitida por el ente accionado fue remitida al correo electrónico el día 11/11/2022 informado por la accionante en el escrito de tutela, esto es, jildabautista@gmail.com; así.

(R2022EE53037501) 2022EE53037501 YC TUTELA

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Externa_Enviada_Virtual
Para: jildabautista@gmail.com; jildabautista@gmail.com;post.biz
Vié 11/11/2022 15:33

2022EE53037501.pdf 364 KB
REPORTE OBLIGACIONES PE... 164 KB
ESTADO DE CUENTA VEHICU... 174 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (702 KB) Guardar todo en OneDrive - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Descargar todo

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2022EE53037501 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).
Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la entidad, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic Aquí: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=uv5CzRc3lkG6Vjvaual374noYITn71GnH1IA_OxibUUM1Q0TUw3TEqZQkZMRINWNDRNPhOSTAwOC4u

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

En este orden tenemos, que la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida a la señora **JILDA LUZ BAUTISTA OSPINA**, respecto a la petición de 29 de abril, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Se tiene que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sentado el criterio, según el cual, para que el juez de tutela pueda hacer efectivo el goce de esos derechos constitucionales fundamentales o, en casos excepcionales, uno no fundamental pero estrechamente vinculado con él, es necesario que la amenaza o violación efectiva sean ciertas y actuales, en vista de que la protección debe ser eficaz, **pero se torna improcedente, cuando el agravio ha cesado** o cuando el daño se ha producido en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Entonces, el sentido de este amparo judicial, es que el juez, una vez analizado el caso en particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados, siempre y cuando exista motivo para ello. **Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que en tal sentido se pueda proferir, resultaría inocua.**

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada de la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo de cara a la solicitud, respecto al cruce de cuentas de los años 2018 y 2019, estado de cuenta del vehículo de placas JDU385.

Bajo estos postulados, puede establecerse, que la respuesta emanada frente a la petición de la señora **JILDA LUZ BAUTISTA OSPINA**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió la solicitud en ella contenida, y situación que debe tenerse en cuenta, en el sentido que, *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado*, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo pedido.

Finalmente, respecto al silencio administrativo positivo que reclama la quejosa, debe remembrarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 83¹ y 84², la regla general es que, **frente al derecho de petición contenidos de la ley 1755 de 2015 y el artículo 14 de la ley 1437 de 20011, este tiene efectos negativos, puesto que el silencio será positivo solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, por tanto, en los demás casos será negativo. (Concepto 454371 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

² Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

IV. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **JILDA LUZ BAUTISTA OSPINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f5fc02e958c0ffd1b86e6c5e977b7b6645ded804a34eb9543153812c8e1235**

Documento generado en 18/11/2022 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>